



"2021, Año de la Independencia"

Colima, Colima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 940/2021-V, promovido por

....., contra los actos que reclama de las autoridades responsables denominadas **Presidenta Municipal del** y otras; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación de la demanda y datos del incidente de suspensión. Con fecha **cuatro de octubre** de dos mil **veintiuno**, el incidentista promovió juicio de amparo contra las autoridades antes mencionadas y solicitó la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, consistentes en los siguientes:

- *El Acuerdo por el que se aprueba abrogar el Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos del Municipio de Manzanillo, Colima; así como, abrogar el Reglamento Interno del Mercado Municipal 5 de Mayo Manzanillo, Colima; y aprueba expedir el Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima, publicado el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.*
- *Los artículos 4º, 5º, fracción V, 14, fracción I y último párrafo, 20, 22, 23, 24, fracción I, 25, fracciones I, III y VII, y 26, fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima, publicado el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.*

SEGUNDO. Admisión y trámite. El **seis de octubre** de dos mil **veintiuno**, se formó el incidente de suspensión solicitado, se **negó** a la parte incidentista la suspensión provisional del acto que reclama; asimismo, en el citado acuerdo, se solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes previo y se citó a las partes a la audiencia incidental, misma que se llevó a cabo con las formalidades de ley y con el resultado que aparece en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 al 147, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a precisar el acto a suspender, por tanto, del análisis integral de los escritos de demanda y documentos que se anexaron, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado para suspender:

- *El Acuerdo por el que se aprueba abrogar el Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos del Municipio de Manzanillo, Colima; así como, abrogar el Reglamento Interno del Mercado Municipal 5 de Mayo Manzanillo, Colima; y aprueba expedir el Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima, publicado el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.*
- *Los artículos 4º, 5º, fracción V, 14, fracción I y último párrafo, 20, 22, 23, 24, fracción I, 25, fracciones I, III y VII, y 26, fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima, publicado el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.*

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

Una vez precisados los actos reclamados, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados y negativa de la medida suspensiva definitiva. Al rendir su informe previo, el **Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio de Manzanillo, Colima**, en representación de la **Presidenta Municipal, Cabildo, Tesorera Municipal, Regidores que Integran la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes, Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia, Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial, Dirección General de Obras Públicas Municipales, Dirección General de Servicios Generales, Control Patrimonial y Fondo Legal y Dirección General de Protección Civil y Bomberos**, todos del

Colima, y Administrador del Mercado 5 de Mayo **Colima**, aceptó la certeza del acto reclamado en el sentido de haber expedido el Acuerdo por el que se aprueba abrogar el Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos del Municipio de Manzanillo, Colima; así como, abrogar el Reglamento Interno del Mercado Municipal 5 de Mayo Manzanillo, Colima, asimismo la aprobación y emisión del Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima.

Así, la parte quejosa solicita la suspensión **definitiva** de los actos reclamados para que no se apliquen las disposiciones impugnadas, hasta en tanto se concluya la controversia planteada.

Ahora bien, es de indicarse que en cuanto a la emisión, promulgación, orden de publicación y circulación del Acuerdo y las normas reclamadas, **no es factible** conceder la medida cautelar, toda vez que al haber sido emitidas, **les reviste el carácter de acto consumado**, contra el cual **es improcedente conceder la suspensión solicitada**, porque la medida cautelar carece de efectos restitutorios, propios de la eventual sentencia protectora que se llegue a dictar en el juicio de amparo del que deriva este incidente.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis con registro 211597, visible en la página 656, del Tomo XIV, julio 1994, Octava Época, la jurisprudencia VI.2o.C. J/174, publicada en la página 775, del tomo X, Julio 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por su orden disponen:

“LEYES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS. No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo.”

“SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia de fondo del amparo y no del incidente de suspensión.”

Asimismo es aplicable la jurisprudencia 12, visible en la página 13, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativo a los años de 1917 a 2000, que dice:

“ACTOS CONSUMADOS SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.”

De igual manera, sirve de apoyo la jurisprudencia 217665, Tomo Número 60, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1992, Octava Época, que a continuación se transcribe:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”.



“2021, Año de la Independencia”

Por otro lado, por cuanto hace a la aplicación de las normas que reclama como inconstitucionales, lo procedente es **negar la suspensión definitiva solicitada**, ya que de concederse respecto de los efectos de los actos reclamados, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social como lo establece el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 165659, que establece:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

En principio, resulta importante destacar que los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia, se encuentran en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, los cuales han sido interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXIII/2016, de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA”**; y, desentrañado los requisitos para conceder la suspensión, son los siguientes:

1. Que expresamente la solicite el quejoso;
2. Que haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita;
3. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo;
4. Que deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho; y,
5. Que cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional sujeto, en caso que sea necesario, el otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada, para garantizar cualquier afectación a terceros.

Por tanto, se analizará si en el caso se reúnen los mencionados requisitos para conceder la suspensión a la parte quejosa.

De la lectura de la demanda de amparo se aprecia que la suspensión del acto reclamado fue solicitada expresamente por la parte quejosa, inclusive, se advierte un capítulo específico sobre dicha medida.

Además, la cuestión reclamada existe, ya que para decidir sobre la suspensión definitiva debe atenderse a las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo y escrito aclaratorio, por lo que el juez de amparo debe partir del supuesto de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 12, Núm. 68, Agosto de 1993, Materia Común, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo”.

Ahora, respecto a los efectos que solicita el quejoso de que no se le apliquen los artículos que tilda de inconstitucionales, no es procedente otorgar la medida solicitada, habida cuenta que **no se reúne el requisito a que refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo**, relativo a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Al respecto, debe decirse que el orden público e interés social, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez de amparo examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto debiendo tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con esta institución.

La Ley de Amparo otorga al Juez de Distrito la facultad para decidir sobre la procedencia o no de conceder la suspensión que implica el examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr; ello, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, respecto de la dificultad de la reparación de esos daños y perjuicios y en relación con la posible afectación que pueda sufrir con su otorgamiento el interés social y las disposiciones de orden público.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

Apoya la anterior consideración, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la Tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Instancia Tercer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2021, Año de la Independencia”

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Tesis I.3o.A. J/16, página 383, que dice:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad”.

En los mismos términos, la diversa jurisprudencia 52/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada”.

De lo anterior, cabe destacar que dichos conceptos son indefinidos, cuya apreciación de su existencia depende del caso concreto, de forma que, según sea el asunto, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben exponerse los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

En atención a lo anterior, por lo que hace a que no se le apliquen los artículos que tilda de inconstitucionales, **se niega la suspensión definitiva solicitada**, pues como se adelantó, no se satisface el requisito exigido por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque de otorgarla se afectaría el orden público y el interés social.

Lo anterior es así, pues los artículos 4º, 5º, fracción V, 14, fracción I y último párrafo, 20, 22, 23, 24, fracción I, 25, fracciones I, III y VII, y 26, fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 4.- El funcionamiento de los Mercados constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Generales, Control Patrimonial y Fondo Legal.

Artículo 5.- Para efectos del presente ordenamiento se estará a las siguientes definiciones:

Locatario o Locataria: A toda persona física que cuente con la licencia correspondiente para realizar las actividades propias del giro autorizado, en un puesto dentro de las instalaciones de los Mercados;

Artículo 14.- Son atribuciones de la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia:

I. Expedir las licencias comerciales a los locatarios de los Mercados, previo trámite de la misma;

Para integrar adecuadamente el padrón de contribuyentes de los Mercados a que se refiere la fracción II del presente artículo, además de lo especificado en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima, a cada solicitante se le requerirá la documentación siguiente:

a) Acta de nacimiento;

b) Copia de identificación oficial vigente;

c) Designación expresa de beneficiario en caso de fallecimiento;

d) La solicitud de empadronamiento debidamente llenada, misma que le será proporcionada por la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia;

e) 2 (dos) fotografías tamaño credencial;

f) La tarjeta de salud vigente, cuando así lo requiera su actividad; la constancia de que no califica por la cuantía de residuos sólidos generados o el convenio municipal en materia de recolección de los mismos; y

g) Si la actividad requiere regulación sanitaria, presentar escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos y obligaciones señalados por la ley aplicable a la materia.

Artículo 20.- Todos los locatarios de los Mercados, previamente al inicio de sus actividades comerciales, deberán contar con la licencia comercial que ampare la actividad comercial que realizan, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima.

Ningún locatario podrá realizar su actividad comercial sin la licencia correspondiente emitida por la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia.

Artículo 22.- Los locatarios, además de contar con la licencia comercial correspondiente, previamente al inicio de sus actividades comerciales, deberán disponer del contrato de arrendamiento, en el que se hará constar la autorización del Ayuntamiento para el uso del local con una vigencia de 1 año.

Previo a la conclusión del contrato de arrendamiento, los locatarios podrán solicitar la prórroga del mismo, hasta por 4 veces, siempre y cuando el arrendatario cumpla con todas sus obligaciones en los términos del presente Reglamento y el resto de la reglamentación municipal aplicable.



“2021, Año de la Independencia”

Los pagos generados por el arrendamiento, se harán de conformidad con lo que establezca la Ley de Hacienda del Municipio.

El incumplimiento de los pagos dará lugar al fincamiento de los créditos fiscales que gestionará para su debido cobro la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Las licencias expedidas por la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia, obligan a su titular a ejercer la actividad comercial en forma personal y directa, y no podrán ser objeto de subarrendamiento, venta, traspaso y/o cesión.

Artículo 24.- Son derechos de los locatarios de los Mercados:

I. Solicitar la licencia comercial ante la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia; y previa conclusión satisfactoria del trámite, obtener dicha licencia;

Artículo 25.- Son obligaciones de los locatarios de los Mercados

I. Tener la licencia correspondiente que ampara su actividad comercial al interior de cada Mercado, de forma previa a iniciar dicha actividad comercial;

III. Tener a su nombre el contrato de arrendamiento celebrado con el Ayuntamiento, debidamente formalizado, de forma previa a iniciar su actividad comercial;

VII. Ejercer personalmente la actividad comercial y no por conducto de terceros;

Artículo 26.- Se prohíbe a los locatarios:

VI. Traspasar los derechos de las licencias comerciales que amparan su actividad comercial dentro de los Mercados;”

Los preceptos reclamados establecen normas de regulación sobre el funcionamiento de los mercados en el municipio de _____ y los requisitos que deben cumplir los locatarios para la prestación de dicho servicio público a los consumidores.

Así, para tal efecto se estableció que la autoridad encargada de dicha función corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Generales, Control Patrimonial y Fondo Legal, en donde la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y vigilancia, será la encargada de expedir las licencias comerciales a los locatarios de los mercados, quien integrara un padrón de contribuyentes de los mercados para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y bebidas alcohólicas, requiriendo de los locatarios el acta de nacimiento, copia de identificación oficial vigente, designación expresa de beneficiario en caso de fallecimiento, solicitud de empadronamiento, dos fotografías tamaño credencial, tarjeta de salud vigente cuando así lo requiera su actividad; constancia de que no califica por la cuantía de residuos sólidos generados o el convenio municipal en materia de recolección de los mismos y si la actividad requiere regulación sanitaria, presentar escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos y obligaciones señalados por la ley aplicable a la materia.

Asimismo, todos los locatarios previamente al inicio de sus actividades comerciales, deberán contar con la licencia comercial que ampare la actividad comercial que realizan, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, Colima. Ningún locatario podrá realizar su actividad comercial sin la licencia correspondiente emitida por la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia.

Aunado que los locatarios, además de contar con la licencia comercial correspondiente, previamente al inicio de sus actividades comerciales, **deberán disponer del contrato de arrendamiento**, en el que se hará constar la

autorización del Ayuntamiento para el uso del local **con una vigencia de 1 año**. Previa a la conclusión del contrato de arrendamiento, los locatarios podrán solicitar la prórroga del mismo, **hasta por 4 veces**, siempre y cuando el arrendatario cumpla con todas sus obligaciones en los términos del presente Reglamento y el resto de la reglamentación municipal aplicable. Los pagos generados por el arrendamiento, se harán de conformidad con lo que establezca la Ley de Hacienda del Municipio. El incumplimiento de los pagos dará lugar al fincamiento de los créditos fiscales que gestionará para su debido cobro la Tesorería Municipal.

Además, las licencias expedidas por la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia, obligan a su titular a ejercer la actividad comercial **en forma personal y directa, y no podrán ser objeto de subarrendamiento, venta, traspaso y/o cesión**. Son derechos de los locatarios de los Mercados: Solicitar la licencia comercial ante la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia; y previa conclusión satisfactoria del trámite, obtener dicha licencia.

Por último, son obligaciones de los locatarios de los Mercados tener la licencia correspondiente que ampara su actividad comercial al interior de cada Mercado, de forma previa a iniciar dicha actividad comercial; tener a su nombre el contrato de arrendamiento celebrado con el Ayuntamiento, debidamente formalizado, de forma previa a iniciar su actividad comercial; y ejercer personalmente la actividad comercial y no por conducto de terceros. Prohibiéndose a los locatarios traspasar los derechos de las licencias comerciales que amparan su actividad comercial dentro de los Mercados;"

Sin, que pase desapercibido que el reglamento reclamado tiene su génesis en que se detectaron una serie de deficiencias en cuanto a la regulación de la administración, preservación y explotación de los mismos, así como una notoria ausencia de los lineamientos que deberán regir a todos los locatarios que integran cada Mercado al momento de ejercer su actividad comercial y la clarificación de las facultades y atribuciones que les corresponden tanto a las autoridades municipales como a los locatarios que realizan sus actividades comerciales en los Mercados, facilitando una mejor coordinación y estructura en el servicio público de que se trata, para garantizar el funcionamiento adecuado de la prestación del servicio de comercio en el municipio de Manzanillo, Colima, como se obtiene de la exposición de motivos del reglamento reclamado, que dice lo siguiente:

"QUINTO.- Previa evaluación del funcionamiento y operatividad de los Mercados Públicos del Municipio de Manzanillo, Colima, se detectaron una serie de deficiencias en cuanto a la regulación de la administración, preservación y explotación de los mismos, así como una notoria ausencia de los lineamientos que deberán regir a todos los locatarios que integran cada Mercado al momento de ejercer su actividad comercial; lo que conlleva a que la presente propuesta de Proyecto de Reglamento que nos ocupa, dibuje una estructura en la que se establecen no solo la normativa necesaria para cubrir dichos vacíos, sino que también, busca establecer las líneas de coordinación básica entre las diversas Dependencias Municipales, para efectos de optimizar el funcionamiento de uno de los servicios de mayor importancia para la población y que es competencia de cada Ayuntamiento.

SEXTO.- Otro de los aspectos relevantes que forman parte de la estructura del Proyecto de Reglamento que hoy se presenta, es la clarificación de las facultades y atribuciones que les corresponden tanto a las autoridades municipales como a los locatarios que realizan sus actividades comerciales en los Mercados, facilitando una mejor coordinación y estructura en el servicio público de que se trata. Bajo la misma tesitura, se plantea el establecimiento de horarios específicos que permitan optimizar la operatividad de los Mercados y generen un orden entre los locatarios y la Administración, de manera que se provea de un servicio mejorado a los manzanillenses que acuden a las instalaciones de los Mercados para adquirir la canasta básica que requieren.

Así, de una manera concreta, se puede determinar que como parte integral de la estructura del Proyecto de Reglamento materia del presente Punto de Acuerdo, se proponen la regulación de los siguientes aspectos relevantes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2021, Año de la Independencia”

1. La definición dentro de un Capítulo específico, de los derechos, obligaciones y prohibiciones de los locatarios del Mercado;
2. La asignación de atribuciones específicas para cada una de las autoridades competentes en la aplicación del Reglamento materia del presente Punto de Acuerdo; y
3. El esclarecimiento de la forma en que han de aplicarse las sanciones, atendiendo a la naturaleza de la infracción cometida.

SÉPTIMO.- Aunado a lo anterior, con fecha 25 de septiembre de 1971, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, obra el Reglamento para el Funcionamiento de los Mercados Públicos del Municipio de Manzanillo, Colima; cuyo contenido se encuentra parcialmente desfasado por el transcurso natural del tiempo. No obstante, los aspectos esenciales de dicho ordenamiento y que aún resultan aplicables hoy día, ya se encuentran incluidos dentro del Proyecto de Reglamento materia del presente Punto de Acuerdo, de forma que es jurídicamente loable unificar el cuerpo normativo inicialmente citado, con el Reglamento Interno del Mercado Municipal 5 de Mayo Manzanillo, Colima, generando un nuevo ordenamiento en el que se normen en términos específicos la manera en que habrán de operar todos y cada uno de los Mercados Públicos que se encuentren en funciones dentro de la jurisdicción de este Municipio.”

En este contexto, se desprende que la regulación del funcionamiento del mercado en plazas o establecimientos es una facultad de los municipios, y se encuentra dentro de ámbito de su rectoría, para atender necesidades específicas de la sociedad.

El modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Para materializar el objetivo precisado, el legislador previó una serie de requisitos que deben observar las a través de los cuales se presta el servicio de mercado a la comunidad, de donde es dable concluir que dentro de dicha regulación se encuentra inmerso el beneficio de los consumidores. Además, esa normatividad busca generar condiciones equitativas de competencia entre los prestadores del servicio del mercado.

En tales condiciones, **se niega la suspensión definitiva solicitada**, en virtud de que no se reúnen los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 128 y 147 de la Ley de Amparo, en virtud de que las normas que regulan el funcionamiento del mercado y los requisitos exigidos a los locatarios por los artículos 4º, 5º, fracción V, 14, fracción I y último párrafo, 20, 22, 23, 24, fracción I, 25, fracciones I, III y VII, y 26, fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima, **son tendentes a la protección del orden público y del interés social.**

Lo anterior es así, pues en relación al empadronamiento de los locatarios actuales y la solicitud de licencias comerciales, tienen como finalidad garantizar la seguridad de los consumidores, mediante el control de los locatarios que ejercen los diversos giros comerciales, manteniendo un registros de las personas que desarrollan como su actividad preponderante el comercio en mercados en el municipio de Manzanillo, Colima, en donde la información requerida en el empadronamiento tiene por efecto identificar a los locatarios. Sin que los requisitos sean excesivos e incongruentes con la finalidad de que persiguen, como lo es el control y registro.

Así, la necesidad de un registro y control por el municipio permite que sólo aquellas personas físicas que hayan cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento, estén autorizadas para prestar un servicio al público consumidor que sea eficiente y de calidad, y que el municipio como obligado a regular el funcionamiento dicha necesidad, otorgue sólo aquellas personas que garantizan que se cumplirá con las exigencias impuestas por el orden público en beneficio de la comunidad.

Es aplicable la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Volumen 22, Primera Parte, Séptima Época, página 53, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA DISPOSICION QUE LA PREVIENE NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL (ARTICULO 67 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS). La exigencia impuesta a una empresa de tener licencia para funcionar, no le impide que se dedique a sus actividades mercantiles; la licencia es un acto condición, porque mediante él se faculta a una persona que ha satisfecho determinados requisitos, para que ejecute actos que no puede realizar la generalidad; luego entonces, una vez cumplido el requisito jurídico de poseer licencia, la empresa podrá ejercitar sus actividades comerciales. La libertad de comercio que establece como garantía el artículo 4o. constitucional, debe entenderse sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones de interés público que, no contraviniendo su ejercicio, dicten las autoridades administrativas, en el caso con la aprobación del Poder Legislativo, para reglamentar su realización. La licencia o permiso de que habla el artículo 67 del Bando de Policía y Buen Gobierno citado, en manera alguna impide el ejercicio del comercio, sino únicamente lo reglamenta”.

Asimismo, la circunstancia de establecer como requisito para la expedición de la licencia comercial designación expresa de beneficiario en caso de fallecimiento, permite que el municipio tenga la certeza de la persona que sucederá a quien se encuentra ejerciendo el giro comercial autorizado en los mercados de Manzanillo, Colima, facilitando su identificación para efectos fiscales y de diversa índole frente a los consumidores.

Además, la necesidad de una tarjeta de salud vigente cuando así lo requiera su actividad; constancia de que no califica por la cuantía de residuos sólidos generados o el convenio municipal en materia de recolección de los mismos y si la actividad requiere regulación sanitaria, presentar escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos y obligaciones señalados por la ley aplicable a la materia; tiene por efecto la protección de la salud de los consumidores y del medio ambiente cuando el giro comercial cause un impacto ambiental o a la salud de los consumidores, lo cual determinara si causa más perjuicio que beneficio la expedición de la licencia comercial, por lo que, el municipio debe prever dicha situación, lo que se logra con los requisitos establecidos.

Ilustra lo señalado la tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, página 308, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguiente:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.”

Ahora, el hecho de que los locatarios, además de contar con la licencia comercial correspondiente, previamente al inicio de sus actividades comerciales, **deberán disponer del contrato de arrendamiento**, en el que se hará constar la autorización del Ayuntamiento para el uso del local **con una vigencia de 1 año**; tiene como finalidad que en atención a la vigilancia que ejercerá el Ayuntamiento en el ejercicio del giro comercial, permitirá que a aquellos locatarios que no cumplan con las normas necesarias para garantizar a la sociedad un servicio eficiente y de calidad, ya no se otorgue el arrendamiento para ejercer el comercio, pues son los intereses de la sociedad los que deben de imperar sobre el de los



“2021, Año de la Independencia”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

particulares, ya que la finalidad del comercio recae en la existencia de los consumidores.

Así, de desempeñar los locatarios su actividad comercial de forma adecuada podrán continuar en el ejercicio del mercado, pues incluso el propio reglamento le otorga la facultad de solicitar la prórroga del mismo, **hasta por 4 veces**, siempre y cuando el arrendatario cumpla con todas sus obligaciones en los términos del Reglamento y el resto de la reglamentación municipal aplicable.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época, página 260, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.”

Asimismo, la tesis XVI.1o.A.T.73 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 2109, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de epígrafe y contenido siguiente:

“MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBRE CONCURRENCIA. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la citada garantía que, como un efecto de la libertad de trabajo, es entendida como un fenómeno económico en virtud del cual toda persona puede dedicarse a la misma actividad que otras, perteneciente a determinado ramo; razón por la cual tiene como uno de sus fines lograr una sana competencia entre los particulares que ofrecen productos o servicios y, para este cometido, se prohíben prácticas monopólicas que, en sí mismas, son consideradas anticompetitivas. Por su parte, los artículos 8 y 16 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al consignar los productos que no deben comercializarse y las prohibiciones comunes para los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, respectivamente, no determinan, limitan o restringen a algún sujeto o grupo de sujetos, el derecho para que se

dediquen a la misma actividad comercial que otros, antes bien, el reglamento es de orden general y abstracto y está dirigido a todos aquellos que puedan tener el carácter de comerciantes en mercados municipales y en la vía pública, respecto de quienes se definen obligaciones comunes de hacer o de omisión; además, dichos dispositivos tampoco regulan la oferta y la demanda, pues no determinan los productos ni los restringen o limitan, es decir, dejan a los comerciantes en libertad de decidir el precio, ofrecimiento, promociones, descuentos o cualquier elemento vinculado con el previo que fijen a sus productos autorizados. Consecuentemente, los mencionados preceptos reglamentarios no violan la garantía de libre competencia prevista en el indicado artículo 28.”

Por su parte, el establecer que los pagos generados por el arrendamiento, se harán de conformidad con lo que establezca la Ley de Hacienda del Municipio, y que el incumplimiento de los pagos dará lugar al fincamiento de los créditos fiscales que gestionará para su debido cobro la Tesorería Municipal; constituye una medida atinente al cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los locatarios, pues como se mencionó anteriormente al prestar un servicio público que corresponde al municipio, obteniendo un beneficio pecuniario, debe de contribuir a su adecuado mantenimiento. Aunado a que ese pago es una contribución para el municipio, que de no hacerlo, se transgrediría el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo mismo no puede otorgarse la medida cautelar.

Por otro lado, la circunstancia de que las licencias expedidas por la Dirección de Padrón, Licencias, Inspección y Vigilancia, obligan a su titular a ejercer la actividad comercial **en forma personal y directa, y no podrán ser objeto de subarrendamiento, venta, traspaso y/o cesión**; tiene por objeto que las licencias comerciales no sean materia del comercio por los particulares, pues es el municipio quien ostenta la facultad de delegar la prestación del servicio público prestado en los mercados, **siempre y cuando se satisfagan los requisitos de control establecidos por el propio Ayuntamiento.**

Entonces los particulares no pueden delegar a una diversa persona el ejercicio del giro comercial autorizado por el Ayuntamiento, pues incluso al no existir un registro de la persona que ejerce el giro comercial pondría en riesgo a la sociedad, y de permitir dichos actos el municipio, podría generar una responsabilidad frente a los consumidores por no mantener un control constante sobre las licencias comerciales que expida.

Máxime que el municipio cuenta con amplia libertad de configuración para regular dentro de sus competencias la prestación de los servicios, ya sean públicos o privados, ya que se refieren a áreas de interés general que justifican adopte medidas regulatorias para proteger el medio ambiente, la seguridad de las personas, maximizar su calidad de vida y, también, para garantizar la libre competencia y concurrencia en el mercado. Estas restricciones son acordes con la libertad de competencia y concurrencia económica.

Apoya lo anterior la tesis XVI.1o.A.T.72 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 2107, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

“MERCADOS PÚBLICOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL CONSIGNAR LOS PRODUCTOS QUE NO DEBEN COMERCIALIZARSE Y LAS PROHIBICIONES COMUNES PARA LOS COMERCIANTES FIJOS, SEMI-FIJOS, TIANGUISTAS Y AMBULANTES, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. La obligación de los gobernados de cumplir con las leyes, reglamentos y normas generales para desarrollar una actividad determinada no coarta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que con ello no se les impide dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que siendo lícitos, les acomode, ni se les imponen más limitaciones que las que la propia Norma Suprema establece, pues únicamente se pretende garantizar la licitud, certeza



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2021, Año de la Independencia”

y control en la realización de dichas actividades, a fin de evitar que se afecten derechos de terceros o de la sociedad, como lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, de rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. Ahora bien, los artículos 8 y 16 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al consignar los productos que no deben comercializarse y las prohibiciones comunes para los comerciantes fijos, semi-fijos, tianguistas y ambulantes, respectivamente, no privan a éstos del producto de su labor ni les prohíben ejercer su trabajo, ya que sólo se trata de normas de orden público a las que deben sujetarse y, por ende, no violan la garantía de libertad de comercio tutelada por el indicado precepto constitucional, pues son restricciones válidas para el ejercicio de ese tipo de actividad al atender el derecho de la sociedad a que la actividad comercial se lleve a cabo ordenadamente.”

En consecuencia, en el caso particular no opera la apariencia del buen derecho, ya que, como se dijo anteriormente, no se reúnen los requisitos de los multicitados numerales 128 y 147 de la Ley de Amparo.

Siendo aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315, Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2009, que a la letra establece:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”.

Aunado que de acceder a la petición del quejoso en el sentido de que se le conceda la medida cautelar para que no se le apliquen los numerales que reclama sería tanto como permitirle que no cumpla con las obligaciones a que debe sujetarse como prestador de un servicio público de comercio en beneficio de la colectividad, y que son impuestas por una autoridad competente para ello en beneficio de los consumidores quienes conforman la sociedad, pues con ello se pretende lograr que las actividades comerciales satisfagan de forma eficiente y de calidad las necesidades

del mercado que reclama la comunidad del municipio de Manzanillo, Colima, por lo que de permitirle que no cumpla con los requisitos de funcionamiento establecidos por el Reglamento para el Funcionamiento y Operatividad de los Mercados de Manzanillo, Colima, este órgano jurisdiccional se estaría sustituyendo en las facultades de las responsables, pues esa es una facultad exclusiva de las autoridades competentes para ello, lo cual no es dable, máxime que la suspensión del acto reclamado es para preservar derechos, no para constituirlos, tal como lo dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 46/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, página 236, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto siguiente:

“REVISIÓN INCIDENTAL. PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, NO SE DEBE ATENDER A LA POSIBLE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE Y ABROGADA). La regulación legal en la materia revela que, por una parte, la admisión de la demanda de amparo indirecto es una decisión judicial que afirma la procedencia del juicio, lo que sirve para dar estructura y unidad al proceso, pero además, justifica su existencia y dota de certeza a los actos procesales que sucesivamente van agregándose al expediente; así, aunque existe la posibilidad de que durante el trámite del juicio, se examine de oficio la improcedencia del juicio, incluso fuera de la audiencia constitucional, es relevante que para revocar o modificar el estado de procedencia que deriva del auto que admitió la demanda de amparo, se exige una decisión judicial que de manera directa, central y destacada, se ocupe de examinar y evidenciar fehacientemente la improcedencia del juicio, inclusive que sea indudable y manifiesta cuando se decide fuera de audiencia. Por otra parte, la cuestión que se trata en el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, no consiste en resolver o decidir sobre la procedencia del juicio constitucional, aunado a que con las constancias que obran en el cuaderno incidental no se puede adquirir convencimiento sobre la existencia indudable y manifiesta de una causa de improcedencia. Por tanto, no es admisible que subsistiendo el estado de procedencia que rige para todo el proceso de amparo, pueda emprenderse un examen de la posible improcedencia del juicio a través de consideraciones marginales o indirectas contenidas en la revisión incidental. Lo anterior es así, no sólo porque mediante tales consideraciones se pasaría por alto que existe un estado de procedencia del juicio que rige todo el proceso como decisión judicial; sino además, porque distorsionaría el resultado de los actos procesales y generaría incertidumbre para las partes, las que ignoran si el juzgador al resolver sobre la revisión incidental abordará la posible improcedencia del juicio, pese a que en el juicio principal subsiste una decisión judicial que determinó la procedencia del juicio de amparo indirecto que no ha sido revocada ni modificada. Lo anterior, sin perjuicio de que las posibles causas de improcedencia que hagan valer las partes en el recurso de revisión, se remitan en copia certificada al juzgado del conocimiento para que se ocupe de examinarlas de manera destacada en el momento procesal oportuno.”

Por lo que, debe concluirse que el interés de la parte quejosa no puede estar por encima del interés general de la sociedad, pues se contravendría lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que se estima que es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada, pues debe prevalecer y protegerse la no afectación al orden público y a la sociedad.

Además **los quejosos no acreditaron ni presuntivamente su interés para el otorgamiento de dicha medida**, puesto que no exhibieron documento o prueba fehaciente que de manera indiciaria demostrara que cuentan con **licencia comercial vigente** expedida por la autoridad competente para ejercer actos de comercio en el municipio de Manzanillo, Colima, esto es que tengan el carácter de locatarios.



“2021, Año de la Independencia”

Ilustra lo anterior la tesis aislada, con registro 220,917, materia común de la Octava Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo IX de enero de mil novecientos noventa y dos, página 262 que reza:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERÉS JURÍDICO. El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.”

Asimismo, no resulta obstáculo a lo aquí considerado, el hecho de que la parte quejosa se conduzca bajo protesta de decir verdad al redactar la narración de los antecedentes de los actos que reclama, pues con ello no acredita el derecho tutelar que le asiste, ni es elemento de convicción suficiente para otorgarle la medida cautelar solicitada.

Resulta aplicable al caso, la tesis visible a foja 328, del Tomo XII-Septiembre, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que reza:

“SUSPENSIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE. El hecho de promover un juicio de amparo bajo protesta de decir verdad no implica necesariamente una presunción juris tantum que acredite el interés jurídico del quejoso y proceda, por ello, el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues ningún precepto de la Ley de Amparo dispone que la sola presentación de la demanda y la relación de los hechos afirmados en ella, bajo protesta de decir verdad, traiga aparejada esa presunción, sino que únicamente significa que se cumple con uno de los requisitos que debe contener la demanda de garantías. Por lo que el interés jurídico de quien se dice ser extraño a un procedimiento, para obtener la suspensión provisional, debe probarlo siquiera presuntivamente.”

También se cita la tesis 3º. C. 59K, publicada en la página 446, del Tomo XIV, Septiembre de 1994, de la Octava Época al Semanario Judicial de la Federación, registro IUS 210667, que dice:

“SUSPENSIÓN, PROTESTA DE DECIR VERDAD VALOR Y EFECTO EN EL INCIDENTE DE. La circunstancia de que todo lo declarado en un juicio de amparo se haya hecho bajo protesta de decir verdad de quien se dice ser extraño a un procedimiento, para obtener la suspensión provisional, no implica necesariamente una presunción que acredite el interés jurídico y proceda, por ello, el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, pues el hecho de que haya manifestado tal circunstancia, no le eximía de la obligación de acompañar al cuaderno incidental algún elemento de convicción que en forma indiciaria robusteciera su aserto, dado que esa situación únicamente tiene como efecto dar cumplimiento a uno de los requisitos formales que toda demanda de amparo indirecto debe contener, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo; por tanto, la mencionada protesta es insuficiente para acreditar presuntivamente el interés jurídico.”

Lo anterior, pues las cédulas de empadronamiento exhibidas vencieron en el año dos mil ocho y otras no evidencian la vigencia en el presente año para la prestación del servicio; asimismo, las cartas compromiso de cesión de derechos, no se encuentran autorizadas por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, quien es la

autoridad competente en materia de mercado en dicho municipio; con las identificaciones oficiales sólo acreditan sus datos de identificación personal; con las certificaciones de derechos no demuestran su vigencia en el presente año; y con los recibos de pago no acreditan que las licencias comerciales se encuentran vigentes, sino que realizaron el pago de un impuesto.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1578, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL INMINENTE DESALOJO, DESTRUCCIÓN O CLAUSURA DE LOCALES COMERCIALES FIJOS O SEMIFIJOS, SI EL INTERESADO NO ACREDITA CONTAR CON LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO VIGENTE. De los artículos 3o., fracciones II a IV, y 26 a 31 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, deriva que el derecho a ejercer el comercio está condicionado a que el interesado cuente con la cédula de empadronamiento vigente, pues de no contar con dicha cédula se ubica en una situación irregular contraria al referido artículo 31, al ser un requisito indispensable para que tenga derecho a ejercerlo; por tanto, cuando el quejoso no acredite contar con la cédula de empadronamiento vigente, resulta improcedente conceder la suspensión contra el inminente desalojo, destrucción o clausura del local comercial fijo o semifijo, al carecer del derecho cuya preservación pretende obtener, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de un giro comercial aun a sabiendas de que el titular del establecimiento en el cual se presta ese servicio no cumple con el aludido requisito.”

Asimismo, la tesis 1a. XVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, página 60, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguiente:

“CLAUSURA DE GIROS COMERCIALES REGLAMENTADOS. NO SE ACREDITA INTERÉS JURÍDICO CON LA SOLICITUD DE LICENCIA DE AÑOS ANTERIORES (ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con el artículo 23 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, la licencia de funcionamiento para los establecimientos mercantiles que la requieran, debe revalidarse cada año en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y para ese efecto los interesados deberán presentar anualmente un aviso a la delegación acompañando los documentos y datos que en el mismo se mencionan. Por tal motivo, si el interesado sólo acompaña una solicitud de licencia de años anteriores, no acredita por este motivo su interés jurídico para acudir al juicio de garantías, ya que la clausura no conculca su derecho de propiedad, sino el de mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente o con las constancias que apoyan que operó en favor del interesado la positiva ficta, que son las que engendran la titularidad de ese derecho.”

Por tanto, en el caso particular, no opera la apariencia del buen derecho, ya que, como se dijo, no se reúnen los requisitos del multicitado numeral 128.

Atento a lo anterior, **se niega la suspensión definitiva solicitada** por la parte quejosa respecto a los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 128, 138 y 146, de la Ley de Amparo.

SE RESUELVE:



“2021, Año de la Independencia”

ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva solicitada por

respecto de los actos que se les reclama a las autoridades señaladas como responsables y determinadas en el considerando **tercero**.

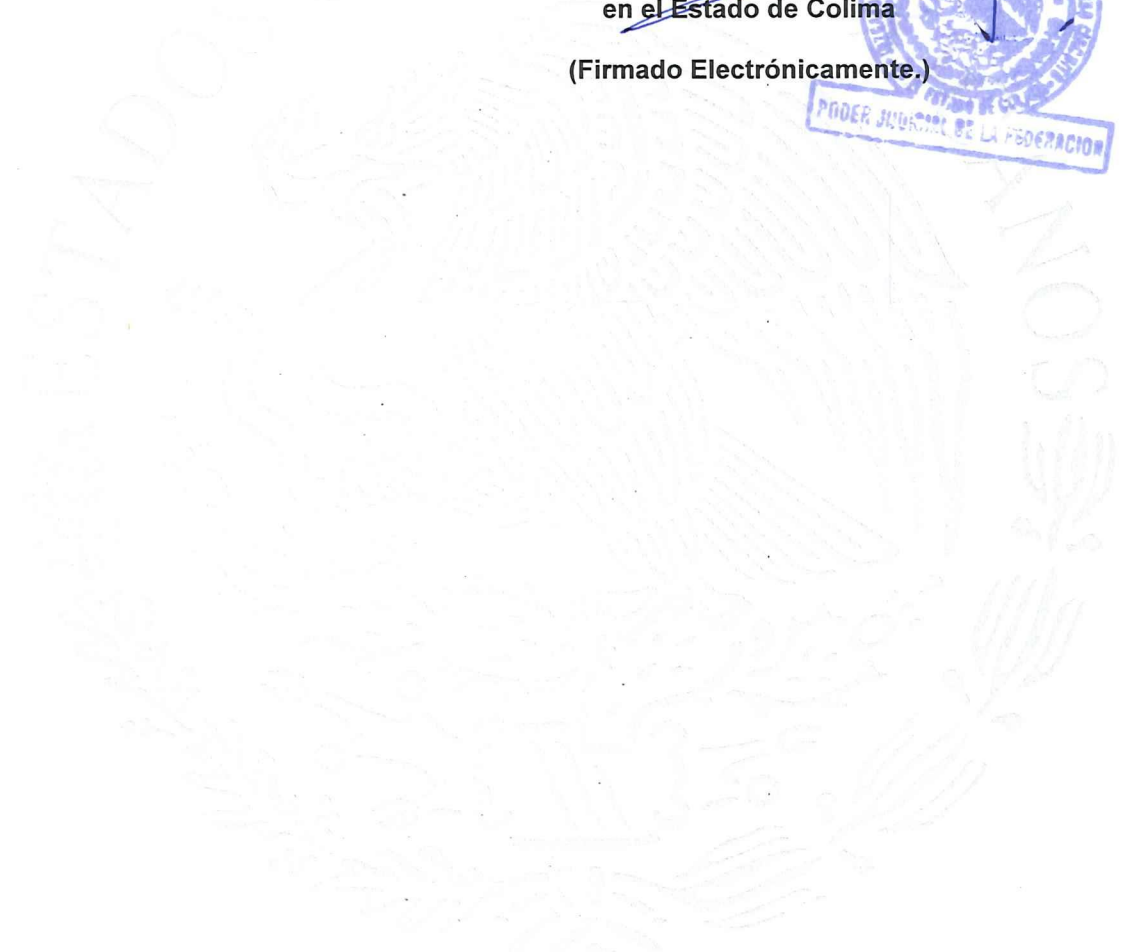
Notifíquese por lista.

Así lo firma **Francisco Javier García Contreras**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, ante la Secretaria que autoriza y da fe **Andreína Yunuén Herrejón Chávez**, quien certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe. ES COPIA QUE CERTIFICO, CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 940/2021.**

Colima, Colima, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Andreína Yunuén Herrejón Chávez
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima

(Firmado Electrónicamente.)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

